

Mat.: Recurso de reposición.

Ant.: Resolución Exenta N° 891, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Ref.: Expediente administrativo Rol REQ-011-2018.

Santiago, 11 de mayo de 2020

Sr. Cristóbal de La Maza Guzmán
Superintendencia del Medio Ambiente
Teatinos 280, piso 8
Santiago
Presente

Sebastián Avilés Bezanilla, en representación de **Inmobiliaria y Constructora Río Blanco SpA**, ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Santiago, considerando lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”), por este acto, y dentro del término legal, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 891, de 28 de mayo de 2020 (“Resolución Recurrida”), por medio de la cual la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) requirió a mi representada, bajo apercibimiento de sanción, el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) de ciertas obras y actividades menores que les denominó proyecto “Navegantes del Tronador”, ubicado en la comuna de Puerto Varas, Región de Los Lagos, solicitando desde ya que ésta sea dejada sin efecto y, en definitiva, se enmiende conforme a derecho concluyendo que mi representada no debe ingresar al SEIA, considerando los antecedentes de hecho y de derecho que procedo a exponer:

I. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

La Resolución Recurrida requiere a mi representada, bajo apercibimiento de sanción, para que en su supuesta calidad de titular de un proyecto denominado “Navegantes del Tronador”, ingrese al SEIA por configurarse la tipología de ingreso contenida en el artículo

10 literal p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA”), consistente en la ejecución de obras, programas o actividades “*en parques nacionales*”, otorgando un plazo de 10 días para la presentación de un cronograma de trabajo donde se identifiquen plazos y acciones para el referido ingreso al SEIA.

Para intentar fundamentar dicho requerimiento, la Resolución Recurrida se basó exclusivamente en lo señalado por CONAF, es decir, la propia denunciante de estos autos, considerando que la SMA no realizó actividades de fiscalización en terreno y que el informe del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), a que obliga el artículo 3 letra i) de la Ley Orgánica de la SMA, concluyó precisamente lo contrario, esto es, que las obras y actividades ejecutadas por mi representada no requieren de ingreso obligatorio al SEIA, toda vez que fueron realizadas en un predio que no se encuentra afecto al Parque Nacional Vicente Pérez Rosales (“Parque Nacional”).

Para justificar este proceder, el cual configuró una serie de vicios del procedimiento que serán detallados en este recurso, y respecto de los cuales se hace reserva de derechos para interponer una eventual acción jurisdiccional, la SMA se refiere al carácter especial y supuestamente desformalizado del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, reclamando para sí la competencia exclusiva para determinar si en un caso concreto se cumple una tipología de ingreso, sosteniendo que la opinión del SEA sería meramente referencial, y que CONAF tendría competencias para pronunciarse sobre si un determinado predio se encuentra o no dentro de un Parque Nacional -sin explicar por qué esa competencia no la tendría el SEA, el Ministerio de Bienes Nacionales y/o el Ministerio del Medio Ambiente, que son los órganos que por Ley les corresponde emitir ese pronunciamiento-.

Finalmente, en lo pertinente a la decisión de fondo, la Resolución Recurrida se basa en dos supuestos de hecho esenciales -los cuales no son efectivos como se demostrará en este recurso-:

1. Que el predio de mi representada estaría afecto a la calidad de Parque Nacional, para lo cual, realiza una argumentación abstracta sosteniendo que es posible que un terreno privado quede afecto a un Parque Nacional y, en el considerando 33, cita el pronunciamiento de la denunciante, el cual estaría amparado en el plano X-3-5194-C.R, que supuestamente reflejaría que el predio es parte del Parque Nacional; y,

2. Que el supuesto proyecto que denominó “Navegantes del Tronador”, se trataría de un proyecto inmobiliario-paisajístico, lo cual está fundado en un relato comercial de una página web, para luego sostener que, las obras y actividades desarrolladas por mi representada se apartarían de lo autorizado por la Dirección Regional del SEA Los Lagos, lo cual sumado a hipotéticas obras y actividades de potenciales compradores de lotes de la subdivisión predial de mi representada, afectarían el objeto de protección del Parque Nacional.

II. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DEL PRESENTE RECURSO.

Señor Superintendente, según se pasará a explicar en el desarrollo de esta presentación, la Resolución Recurrida debe ser dejada sin efecto y, en consecuencia, enmendada conforme a derecho, **concluyendo que las obras y actividades desarrolladas por mi representada no requieren ser sometidas en forma obligatoria al SEIA.**

En primer lugar, conforme se acreditará en este recurso y su tramitación, las obras y actividades ejecutadas por mi representada fueron legalmente autorizadas, y su ejecución se desarrolló con apego estricto a dichas autorizaciones, por lo que no es efectivo lo indicado en el considerando 45 de la Resolución Recurrida y, por ende, no existe motivación suficiente para concluir lo contrario a lo resuelto por el SEA, esto es, que mi representada debe ingresar al SEIA.

Luego, cabe destacar que la potestad de requerimiento de ingreso al SEIA, como lo ha señalado y sostenido la propia SMA, se trata de una atribución correctiva, la cual exige que las conductas que se ordena corregir estén desarrolladas, es decir, que los hechos en que se funda deben ser hechos ciertos, determinados y consumados, por lo que la Resolución Recurrida adolece de falta de debida motivación y desviación de poder, al fundamentar el ejercicio de dicha potestad en el considerando 46 en supuestas obras y actividades hipotéticas, eventuales, inciertas y futuras, que además serían ejecutadas por terceros.

Adicionalmente, la Resolución Recurrida es ilegal, toda vez que proviene de un procedimiento viciado, donde se afectaron los derechos y garantías de mi representada, vulnerando el debido proceso, así como el valor y requisito esencial de contar con el pronunciamiento del SEA, el cual supuestamente fue desvirtuado por la denunciante - CONAF-, sin que se procediera a solicitar un nuevo informe que se pronunciara sobre los

dichos de la denunciante, y si en opinión del SEA, las obras y actividades ejecutadas por mi representada afectaban o no el objeto de protección del Parque Nacional.

A mayor abundamiento, los antecedentes de hecho aplicables al presente caso demuestran categóricamente que el predio de mi representada no se encuentra afecto por la declaratoria de Parque Nacional, por lo que el primer hecho esencial en que se funda la Resolución Recurrida no es efectivo y, conforme a las normas que regulan el ingreso al SEIA, en la especie, no se configura la tipología del literal p) del artículo 10 de la LBGMA.

Finalmente, conforme a la naturaleza y características de las obras y actividades desarrolladas por mi representada, así como a las del predio donde éstas fueron ejecutadas, se concluye fundadamente que éstas no afectaron el objeto de protección del Parque Nacional, por lo que el segundo hecho esencial en que se funda la Resolución Recurrida tampoco es efectivo y, conforme a las normas que regulan el ingreso al SEIA, en la especie, no se configura la tipología del literal p) del artículo 10 de la LBGMA.

Todo ello, según se desarrolla a continuación:

III. LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE DESCARTÓ QUE EL PROYECTO O ACTIVIDAD ESTÉ OBLIGADA A SOMETERSE AL SEIA.

3.1. En dos oportunidades distintas el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) descartó la necesidad de una evaluación ambiental obligatoria de las obras y actividades realizadas por mi representada, mientras el Servicio Agrícola y Ganadero autorizó expresamente su subdivisión.

Tal como se expuso durante la tramitación del procedimiento administrativo, Inmobiliaria y Constructora Río Blanco SpA es propietaria de un predio ubicado en Peulla, Sector de Río Blanco, a orillas del Lago Todos Los Santos, al interior -sin formar parte- del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, de una superficie aproximada de 78 has.

En el año 2016, conforme a la normativa vigente, mi representada subdividió el referido predio en 17 lotes, contando para ello **con la autorización expresa del Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”)**, mediante el Certificado N° 140, emitido por la Oficina de Puerto Varas y archivado al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas, bajo el N° 2019 del año 2016.

Al respecto, es importante reiterar que mi representada únicamente realizó una actividad de subdivisión predial, con la finalidad de ordenar el predio, y potencialmente vender alguna (s) de las parcelas o lotes resultantes, **sin tratarse de una urbanización ni menos de la venta de inmuebles con edificaciones con destino habitacional.**

Con todo, debido a que el inmueble colinda con el referido Parque Nacional, mi representada decidió ingresar **dos consultas de pertinencia ante la Dirección Regional del SEA de la Región de Los Lagos**, en relación con obras y actividades que buscaban mejorar el predio y resguardarlo.

De acuerdo con la competencia que le otorga la LBGMA, dicha autoridad se encargó de analizar si la ejecución de tales obras y actividades requerían previa y obligatoriamente ser sometidas a evaluación ambiental, en conformidad a lo dispuesto al literal p) de los artículos 10 de la Ley N° 19.300 y 3º del D.S. 40/2012, Reglamento del SEIA (**"RSEIA"**).

Tras analizar todos los antecedentes, mediante Resolución Exenta N° 71, de 14 de febrero de 2017, el SEA de la Región de Los Lagos resolvió que la construcción del **"Atracadero Río Blanco"**, consistente en una obra de menor envergadura para efectos de desarrollar la actividad de atraque, embarque y desembarque de naves menores en el acceso al terreno particular adyacente, **no requería someterse obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución.**

Posteriormente, con fecha 22 de julio de 2017, mi representada presentó la consulta de pertinencia denominada **"Obras de Mejoramiento y Resguardo"**, en que se detallaron una serie de obras y actividades menores en el inmueble ya individualizado, resolviendo el SEA de la Región de Los Lagos, mediante Resolución Exenta N° 298 de 26 de julio de 2017, que estas **no debían ingresar obligatoriamente al SEIA, de forma previa a su ejecución.**

Sin perjuicio de lo anterior, señor Superintendente, es respecto de estas mismas actividades, autorizadas por los órganos ambientales y sectoriales competentes de manera expresa y sucesiva, que la SMA ha exigido ahora su ingreso obligatorio al SEIA, como si tales pronunciamientos nunca se hubieran producido, asumiendo que las actividades y obras realizadas por mi representada serían distintas -a pesar de nunca haber realizado una visita a terreno la SMA-, **cuestión que no acontece en la realidad, adoleciendo de falta de debida motivación la Resolución Recurrida**, en cuanto hay una errada fundamentación de hecho,

toda vez que mi representada se ajustó estrictamente a realizar las obras y actividades sobre las cuales el SEA se pronunció favorablemente.

En este sentido, se señala en el considerando 45 de la Resolución Recurrida que “*No obstante, esta Superintendencia ha comprobado que, a diferencia de lo tenido en consideración por el SEA al resolver las consultas, las obras han implicado, por ejemplo, la utilización de maquinaria pesada (retroexcavadora), movimientos de tierra que han originado taludes, remoción de árboles y destronque de sus raíces, cuestión que expresamente se excluyó al resolverse la consulta sobre “Obras de Mejoramiento y Resguardo”,* y luego se señala en el considerando 46 que “*estas obras se insertan dentro de un proyecto de alcance ambiental mayor*” presumiendo que se trataría de “*un proyecto inmobiliario-paisajístico*”.

Sin embargo, la Resolución Recurrida yerra al concluir que las obras y actividades se apartarían de las autorizadas por el SEA, probablemente, porque la SMA nunca visitó ni tomó conocimiento de éstas en terreno, donde pudiese haber constatado los hechos en forma objetiva e imparcial, para luego proceder al enjuiciamiento de éstos.

Es más, la SMA da una lectura incorrecta a la consulta de pertinencia denominada “**Obras de Mejoramiento y Resguardo**”, ya que es evidente que, para realizar obras de mejoramiento y mantenimiento de caminos, se requiere el uso de maquinaria, ya que es la forma de ejecutar un camino de 2.300 metros de largo por 4 metros de ancho promedio. En este mismo sentido, se dijo expresamente que estaba contemplada la remoción de árboles cuyo diámetro fuese menor a 15 cm, y que se construiría un puente con árboles caídos dentro del predio. Todo lo anterior se encontraba expresamente autorizado en el Considerando N° 4 de la Res. Ex. 298/2016 del SEA, tal como se indica a continuación:

“Inmobiliaria y Constructora Rio Blanco SpA ha efectuado una subdivisión del inmueble referido, dando origen a 17 lotes, sometiendo a la presente consulta de pertinencia una serie de actividades que buscan realizar un mejoramiento y resguardo del Inmueble de propiedad, contemplando únicamente la realización de las siguientes obras civiles al interior del predio:

- *Instalación de una casa prefabricada para el cuidador del terreno, cuya superficie aproximada es de 60 m².*
- *Galpón de guarda, de una superficie aproximada de 40 m².*

- *Mejoramiento de 2.300 metros de huellas preexistentes, para utilizarlas como camino, sin ripio, con un ancho promedio de 4 metros, con mínimos despejes de vegetación, sin cortar árboles cuyo diámetro sea superior a 15 cm.*
- *Un puente para atravesar el río sur, que será construido con maderas provenientes de árboles caídos dentro del predio.*
- *Una matriz de agua en todo el largo del camino”.*

Adicionalmente, es del caso aclarar que, a diferencia de lo imputado por la Resolución Recurrida, bajo ninguna circunstancia se ejecutaron movimientos de tierra o nivelaciones fuera de las que se entienden formar parte de la rehabilitación de la huella preexistente a que se refiere la citada consulta de pertinencia.

En el mismo sentido, la “*remoción de árboles y destronque de sus raíces*” a que se refiere la Resolución Recurrida, corresponde en realidad a lo señalado explícitamente en la consulta de pertinencia, en el sentido que producto de las obras se realizarían “*despejes de vegetación y sin cortar árboles con un diámetro mayor a 15 cm*”, lo que fue conocido por la autoridad evaluadora al momento de resolver la Res. Ex. 298/2016 del SEA.

Pues bien, resulta realmente sorprendente la falta de objetividad e imparcialidad con la que la SMA emite dichas conclusiones, las cuales no están respaldadas en el expediente administrativo, no fueron constatadas en terreno por funcionarios fiscalizadores, no fueron objeto de un análisis técnico por profesionales con la competencia del ramo, y fueron descontextualizadas en relación a las autorizaciones con las que cuenta mi representada. Sin embargo, le bastaron los dichos de la denunciante para pasar por alto los estándares probatorios aplicables y la correcta ponderación de los antecedentes.

Sin embargo, para contribuir a la adecuada resolución del presente recurso, y acreditar lo anterior, en conformidad al artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.880, se acompañará un informe técnico que dará cuenta de una visita a terreno efectuada por la consultora Mejores Prácticas que, con medios de prueba idóneos, pudo comprobar los antecedentes de hecho que deben ser considerados por esta Superintendencia para proceder a enmendar su decisión.

Por lo tanto, sobre la base de los antecedentes anteriormente expuestos, cabe concluir que mi representada se ajustó a los pronunciamientos y autorizaciones, por lo que esta Superintendencia no puede proceder a desconocerlas, menos, argumentando situaciones de

hecho que no se encuentran acreditadas en el expediente y, que como ha demostrado esta parte, no acontecen en la realidad, adoleciendo de falta de debida motivación la Resolución Recurrida.

3.2. Durante la tramitación del procedimiento Administrativo, el SEA señaló, por tercera vez, que las obras no requerían ingreso obligatorio al SEIA.

Como si lo anteriormente expuesto no bastara, una vez incoado el proceso administrativo, y por expresa disposición del artículo 3, letra i) de la Ley Orgánica de la SMA, se ofició al Director Ejecutivo del SEA, solicitando un pronunciamiento sobre la necesidad de ingreso al sistema de las obras y actividades desarrolladas por mi representada.

Con fecha 14 de junio de 2019, el Director Ejecutivo del SEA remitió una extensa respuesta, realizando, en lo que interesa a esta presentación, en su apartado N° 3, un análisis de pertinencia de ingreso, que toma en cuenta la normativa aplicable al Parque Nacional, la historia de su creación, y las modificaciones de sus deslindes, en relación con la ubicación de las obras y actividades desarrolladas en el predio de mi representada.

La conclusión de la autoridad es categórica y perentoria: a partir de toda la información disponible, y luego de relacionar los antecedentes expuestos y la cartografía del Registro Nacional de Áreas Protegidas del Ministerio del Medio Ambiente (“MMA”), se concluye que **el predio de mi representada se encuentra en un área desafectada del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales**. Por lo demás, esta conclusión es compartida por los técnicos de la consultora Mejores Prácticas, como se expondrá más adelante.

En el mismo sentido, para respaldar el análisis cartográfico, cita jurisprudencia de la Contraloría General de la República relativa a esta materia, y concluye que “*las obras o acciones a las que se refiere CONAF en su denuncia de 22 de mayo de 2017, y que se encuentra incorporada al sistema de la SMA con el ID 50-X-2017, no requieren ingresar al SEIA de forma previa a su ejecución, de acuerdo a la tipología indicada en el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300*” (lo destacado es nuestro).

Sin embargo, como ya señalamos, este pronunciamiento no fue seguido por esta Superintendencia, que **decidió no considerarlo y, en su lugar, efectuar su propio análisis de pertinencia de ingreso al SEIA, con total prescindencia del realizado por la autoridad competente, configurando un vicio esencial en el procedimiento**. Para ello, se basó

exclusivamente en los antecedentes aportados por la misma denunciante, como se explica enseguida.

IV. PARA JUSTIFICAR EL REQUERIMIENTO DE INGRESO, LA SMA ALTERÓ LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO REAL Y SE BASÓ EN LAS DECLARACIONES DE LA PROPIA DENUNCIANTE, SIN QUE SE SOLICITARA UN NUEVO PRONUNCIAMIENTO AL ÓRGANO COMPETENTE.

4.1. Como antecedente fundamental, la Resolución Recurrida se basó en los análisis de la propia denunciante, que carece de las competencias para ello, sin solicitar un nuevo pronunciamiento a la autoridad competente.

Ante las claras respuestas de la autoridad sobre la falta de necesidad de evaluación ambiental obligatoria, la SMA recurrió a la propia denunciante en busca de razones que desvirtuaran dichas conclusiones.

Fue así como con fecha 11 de septiembre de 2019, CONAF remitió el Ordinario N° 168/2019, informando respecto de la consulta efectuada por la SMA, en síntesis, lo siguiente:

- a. Los límites y la cartografía indicados por el SEA en el Ordinario N° 190688, según sus dichos, se encontrarían desactualizados, por lo que las áreas que se presentan como desafectadas del Parque Nacional, no corresponderían a su situación real, según los actuales deslindes.
- b. Lo anterior, debido a que supuestamente el plano del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, de la división de Recursos Naturales y Biodiversidad del MMA presenta, como base de la información, el D.S. N° 522 de agosto del año 1926, sin considerar las posteriores modificaciones normativas y actualizaciones de los deslindes.
- c. En atención a lo expuesto, se indica en el informe que, al realizar un análisis cartográfico entre la ubicación geográfica del proyecto y el límite del Parque Nacional, de acuerdo a CONAF, el predio de mi representada sí se encontraría inserto en su totalidad dentro de los límites de dicho parque. En consecuencia, según sus dichos, el área del proyecto se encontraría afecto a tal calidad.

Sin embargo, lo anterior es completamente infundado, lo que no es de extrañar considerando que proviene de un órgano **sin ninguna competencia para establecer o interpretar los límites o deslindes de un Parque Nacional, ni para afectar o desafectar predios que se encuentren en su interior.**

En este sentido, la Resolución Recurrida se conformó simplemente con dar crédito a esta afirmación, sin indicar en ningún momento qué cartografía o antecedentes estaban “desactualizados” y cuál era la información supuestamente correcta, ni qué conclusiones arrojaba.

Adicionalmente, cabe agregar y reiterar que CONAF es la parte denunciante en el presente procedimiento, **por lo que resultaba absolutamente improcedente que la SMA dejara en sus exclusivas manos la revisión y evaluación del contenido técnico del informe del SEA.** Sin perjuicio de otros antecedentes que puedan ser necesarios, **dicha solicitud debió efectuarse necesariamente al SEA,** quien tiene las competencias legales y fue quien emitió el informe que se solicitó corregir a la denunciante, o en subsidio al MMA, de la cual depende el Registro Nacional de Áreas Protegidas.

Por lo anterior, sin perjuicio de los evidentes problemas de **legalidad, motivación, imparcialidad, coordinacion y eficiencia** que esta forma de tramitación trae consigo, es fundamental hacer presente que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 3 letra i) de la Ley Orgánica de la SMA, solo se podrá “*requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente*” (énfasis agregado).

En consecuencia, es el SEA, en su calidad de administrador del SEIA, quien debe analizar la pertinencia de ingreso a evaluación de una determinada obra, programa o actividad, según la tipología establecida en el literal p) del artículo 10 de la LBGMA.

En caso de que hubiese existido alguna duda respecto del contenido del informe emitido por el SEA o por otros órganos, **la SMA debió consultar a dicha autoridad, a fin de que fuese ella la que aclarase el sentido y alcance de lo informado,** sin perjuicio de otros antecedentes complementarios. Pero en ningún caso correspondía que se solicitase un pronunciamiento técnico a la División de Fiscalización de la SMA para que, en definitiva,

dicha consulta se derivase nuevamente a CONAF, menos si los supuestos hechos fundantes del procedimiento fueron constatados únicamente por funcionarios de dicho servicio, quienes no tienen el carácter de ministros de fe, **lo que exige de la SMA un estándar mayor en la constatación de los hechos denunciados, lo que claramente fue incumplido en el presente caso.**

De esta manera, en lugar de haber permitido que el órgano competente, el mismo al que la Ley obliga a informar en esta clase de procedimientos, aclarara los supuestos errores en que habría incurrido, esta Superintendencia decidió prescindir por completo de su contenido, entregando al propio denunciante la tarea de refutarlo, y además, si concluía que el predio estaba dentro del Parque, a lo menos, **debió requerir un nuevo informe a la Dirección Ejecutiva del SEA para que se pronunciará si las obras y actividades afectaban o no su objeto de protección.**

Por lo tanto, además del vicio de falta de debida motivación y desviación de poder, la Resolución Recurrida corresponde al acto terminal de un procedimiento viciado, donde no se respetaron las garantías del debido proceso.

4.2. Para sostener su hipótesis de elusión, la Resolución Recurrida además altera ilegalmente las características de las obras y actividades desarrolladas por mi representada.

Adicionalmente, con el fin de demostrar la existencia de una supuesta afectación al medio ambiente y al objeto de protección del Parque Nacional como resultado de las obras y actividades que se realizaron en el predio de mi representada, la Resolución Recurrida decidió apartarse de las obras y actividades realmente ejecutadas, para centrarse en cambio en unas meramente hipotéticas y eventuales, cuyo desarrollo en cualquier caso sería realizado por terceros, sin que correspondan a actividades del titular a quien se requiere de ingreso al SEIA.

En efecto, conforme al considerando 46 de la Resolución Recurrida:

"[E]sta SMA visualiza que estas obras se insertan dentro de un proyecto de alcance ambiental aún mayor con respecto al objeto de protección del parque. La disposición de las parcelas del predio públicamente en los sitios web [...], y la venta de al menos uno de los lotes [...] constituyen desde ya un principio de ejecución claro de este proyecto tendiente a la materialización de un proyecto inmobiliario-

paisajístico, según se declara en el propio sitio electrónico del proyecto, que incluirá por tanto un conjunto de construcciones de habitación, que son susceptibles de generar potenciales impactos ambientales sobre el área protegida, como intervención y corta de bosques, presión de uso en el parque por incremento de la población humana, circulación de vehículos acuáticos en el Lago Todos los Santos, generación de emisiones y residuos, alteraciones del paisaje, entre otros” (énfasis agregado).

De este modo, la SMA conjetura sobre los posibles desarrollos posteriores que puedan hacerse en el predio por terceros, todos los cuales son meramente eventuales y ninguno de ellos sería ejecutado por mi representada.

Para justificar lo anterior, cita el criterio de la “condición ambiental más desfavorable” a que obliga el principio preventivo para la evaluación de proyectos, lo que no aplica en este caso, donde el requerimiento de ingreso debe aplicarse evidentemente al proyecto real y a las obras y actividades que efectivamente realizó el titular.

Cabe destacar que la potestad de requerimiento de ingreso al SEIA, como lo ha señalado y sostenido la propia SMA, se trata de una atribución correctiva, la cual exige que las conductas que se ordena corregir estén desarrolladas, es decir, que los hechos en que se funda deben ser hechos ciertos, determinados y consumados.

En otras palabras, la autoridad administrativa no puede, sobre la base de especulaciones, incorporar al proyecto supuestamente eludido obras que el titular no proyecta ejecutar y que corresponden a posibles desarrollos que eventuales terceros puedan dar a sus terrenos.

Por lo anterior, el requerimiento de ingreso, practicado en los términos que lo hace la Resolución Recurrida, es inaplicable para mi representada, que no realizará desarrollo inmobiliario alguno que corresponda a la descripción de la SMA, y que no está en condiciones de evaluar o proyectar las posibles acciones futuras de terceras personas con las que no está relacionada.

En este sentido, señor Superintendente, es importante insistir en que la Administración **no puede apartarse de la descripción real de un proyecto para reemplazarla por proyecciones hipotéticas, que distorsionan y sobreestiman sus efectos ambientales**, agregando una

serie de acciones futuras y eventuales, que corresponde a terceros ejecutar en sus propios términos, dentro del marco legal aplicable.

La SMA, en ejercicio de su potestad para requerir el ingreso de proyectos al SEIA, no está facultada para “modificar” o “alterar” el modo en que un proyecto o actividad ha sido ideado y presentado a evaluación, pues implica no solo una ilegalidad y un atentado contra los derechos del proponente, sino que desnaturaliza el rol del SEIA, como una instancia mediante la cual se identifican y califican los impactos ambientales asociados a una actividad o proyecto determinado.

En ninguna parte de las actividades presentadas a la autoridad ambiental vía consulta de pertinencia se ha considerado la ejecución de “*un conjunto de construcciones de habitación*”, menos “*intervención y corta de bosques*”, “*incremento de la población humana*”, o “*circulación de vehículos acuáticos en el Lago Todos los Santos*”, simplemente porque mi representada no ejecutará tales actividades, ni formaron parte de las obras y actividades ejecutadas en su predio.

Por lo tanto, nuevamente llama profundamente la atención, señor Superintendente, que el único antecedente en que se basa la SMA para alterar ilegalmente la descripción y alcances de las obras y actividades desarrolladas por mi representada, sea una página web donde se promociona la venta de los lotes, ya que eso solo corresponde a un relato comercial, jamás un “*principio de ejecución*”.

La SMA ha transformado así una simple plataforma de ventas de terrenos en una fuente de obligaciones ambientales. Como es evidente, es absolutamente común que al vender una propiedad se invite a los eventuales compradores a proyectar lo que puedan hacer con ella. Transformar este ejercicio de marketing en un proyecto a evaluar ambientalmente, es un error trivial que desnaturaliza el sentido del SEIA, al pretender que se evalúen obras hipotéticas de cargo de terceros, afectando los derechos de mi representada.

Pues bien, sobre la base de lo anteriormente expuesto, cabe concluir que la Resolución Recurrida adolece de falta de debida motivación y desviación de poder, cuando fundamenta el ejercicio de dicha potestad en el considerando 46 en supuestas obras y actividades hipotéticas, eventuales, inciertas y futuras, que además serían ejecutadas por terceros.

V. EN DEFINITIVA, LA SMA REQUIRÓ EL INGRESO DEL PROYECTO AL SEIA EN CONTRAVENCIÓN AL PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DEL SEA, ACTUANDO MÁS ALLÁ DE SUS COMPETENCIAS, SIN LA OBJETIVIDAD QUE LA LEY EXIGE.

5.1. El supuesto carácter desformalizado del procedimiento no habilita a la SMA a a prescindir de la imparcialidad y objetividad en su tramitación.

Como ya ha quedado en evidencia, tanto antes de incoarse el procedimiento, como una vez iniciado, la SMA contaba con sendos pronunciamientos del SEA descartando fundada y técnicamente las razones por las cuales las obras y actividades en cuestión no requerían de evaluación ambiental obligatoria, los que fueron ignorados, sin requerir nuevo pronunciamiento del órgano competente.

En la Resolución Recurrida, a partir del considerando 31, se vierten los argumentos por los cuales esta forma de tramitar el procedimiento estaría ajustada a derecho. Sin embargo, un examen mínimamente atento a las razones esgrimidas, obliga a concluir que ninguna de ellas es efectiva. Al respecto, señala la resolución que:

"(...) en cuanto a la procedencia de solicitar este pronunciamiento técnico especializado a CONAF, es preciso señalar que el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA corresponde a un procedimiento administrativo especial y desformalizado, cuyo único requisito es que se cuente con pronunciamiento previo del SEA, sin indicarse de ninguna forma la instancia previa específica en que dicho informe debe ser obtenido por la SMA dentro del proceso, ni otras diligencias o plazos asociados al mismo" (énfasis agregado).

En primer lugar, no es posible aceptar que la Resolución Recurrida, tras años de implementación de la institucionalidad ambiental, insista en que el requerimiento de ingreso al SEIA es un proceso sin otro requisito que consultar, en algún momento, al SEA, sin importar la forma, oportunidad y contenido de la respuesta que emita dicha autoridad evaluadora.

Como el señor Superintendente bien conoce, los procedimientos administrativos sin regulación expresa se deben regir por el procedimiento general de la Ley N° 19.880, respetando los principios y garantías generales contenidos en ella. Es más, así lo dispone expresamente la Ley Orgánica de la SMA en su artículo 62.

Y es justamente la Ley 19.880 la que obliga a la Administración a tramitar sus procedimientos de manera imparcial, actuando con objetividad, **lo que evidentemente no puede concurrir si se prescinde de los claros y sucesivos pronunciamientos de la autoridad competente que confirmaban la posición del regulado.** Una actuación imparcial debió llevar, al menos, a consultar nuevamente a esa autoridad, lo que jamás se hizo.

Por eso el párrafo transcrto es falaz: del carácter especial del procedimiento no se deduce de ninguna manera que en él se puedan cooptar competencias institucionales de otros órganos ni prescindir de sus pronunciamientos expresos, sin haberle dado oportunidad de referirse a los supuestos errores que la denunciante acusa, y a si se afectaba o no el objeto de protección del Parque Nacional.

Pero además, el argumento de la SMA no es efectivo porque tergiversa gravemente lo sostenido por esta parte: no se objeta que en el procedimiento se le haya dado traslado, consultado opiniones o pedido pronunciamientos a CONAF, en su calidad de denunciante. **El problema es que esto se hizo con contradicción y prescindencia de lo señalado por el órgano competente para determinar la concurrencia o no de una tipología de ingreso para un caso concreto, el que nunca pudo referirse al supuesto error detectado por CONAF, ni a las consecuencias de ello, esto es, si se afectaba o no el objeto de protección del Parque Nacional.**

Del mismo modo, esta parte no ha limitado su argumentación en el “momento” en que la consulta al SEA se produjo, como señala la SMA. Lo que se reprocha en específico es que, **una vez recibida la respuesta, que descartaba (por tercera vez) la hipótesis levantada por la denuncia, la SMA prescindió completamente de ella, y entregó al denunciante el deber de ponderarla.**

De esta manera, la SMA ha tratado al SEA, su Dirección Ejecutiva y oficinas Regionales, como meros órganos consultores, **cuya opinión sería relevante solamente en la medida que confirmen las hipótesis de la SMA.** Nos parece que esta es una forma de tramitar que no resiste mayor análisis y que es incompatible con una investigación imparcial y objetiva.

Es posible que la equivocada aproximación de la Resolución Recurrida sea consecuencia de una errada aproximación interpretativa: en Derecho Público la falta de una regulación expresa no implica que el órgano se encuentre autorizado para actuar desformalizada o autónomamente; por el contrario, en ausencia de una competencia conferida claramente por

la Ley (en este caso, para prescindir derechamente de un informe del SEA que la propia Ley obliga a requerir), el órgano debe sujetarse a sus competencias regladas y ajustarse estrictamente a ellas.

En este caso, en cambio, la SMA decidió interpretar extensivamente esas competencias, para relegar al SEA a un mero rol consultor cada vez que sus opiniones no coincidan con las propias, lo cual no encuentra sustento en la Ley Orgánica de la SMA ni en la LBGMA.

5.2. El Informe del SEA es un antecedente calificado, que la SMA no puede desestimar a voluntad, interpretando extensivamente sus propias competencias y prescindiendo de las conferidas al SEA.

Señor Superintendente, como si lo anteriormente expuesto no bastara, la Resolución Recurrida intenta ir más allá para deducir de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la SMA una competencia general para determinar con entera exclusividad si un proyecto o actividad debe ingresar al SEIA. Lo curioso es que la única fuente normativa con que apoya esta interpretación, es el propio artículo 3, letra i) de la Ley Orgánica de la SMA, que es precisamente el que obliga a la SMA a requerir el ingreso “*previo informe del Servicio de Evaluación*”.

En efecto, el artículo 3 letra i) muestra lo contrario de lo que sugiere la SMA: los servicios que tienen a su cargo la fiscalización y sanción de infracciones ambientales deben actuar coordinadamente con los organismos competentes para evaluar proyectos y pronunciarse sobre la pertinencia de su ingreso al SEIA. Si la tesis de la SMA fuera correcta, la consulta al SEA no tendría ningún sentido, y sería nada más que la expresión particularizada de la regla general del artículo 37 de la Ley 19.880, que faculta en general a pedir informes a órganos competentes durante la tramitación de procedimientos administrativos.

En ese contexto, señor Superintendente, cabe destacar que el rol del SEA, en cuanto informante requerido por Ley para el requerimiento de ingreso del presente caso, no puede quedar relegado a un mero antecedente cuya opinión sea entendida como una más de las que constan en el proceso. Lo anterior, porque el informe del SEA reviste, en los hechos y en el derecho, un claro carácter de acto de trámite calificado, en cuanto viene a decidir directa o indirectamente el fondo del asunto¹, cual es, la necesidad o no de que las obras y

¹ Raúl Bocanegra Sierra, “Actos de trámite”, en *Diccionario de Derecho Administrativo*, de Santiago Muñoz Machado, Iustel, Tomo I, 2005, 85.

actividades deban someterse obligatoriamente al SEIA. Así lo ha querido y reconocido expresamente el legislador, el cual evidentemente releva el hecho de que es el SEA el órgano que administra el SEIA, en la medida que las competencias y características técnicas para determinar cuáles proyectos y actividades deben someterse obligatoriamente al SEIA corresponde al SEA y no a la CONAF u otros órganos.

Sostener lo contrario, también, transgredería el propio diseño que ha tenido el regulador al conferirle al SEA la facultad de resolver las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA cuyo propósito exclusivo es resolver si un determinado proyecto debe o no someterse al SEIA. Así lo ha reconocido además la reciente jurisprudencia judicial del Tercer Tribunal Ambiental², con competencia y jurisdicción en el territorio en que se encuentran las obras y actividades de mi representada.

Es claro, entonces, que la opinión del SEA no puede ser considerada simplemente como “*un antecedente más*”, que puede ser destruido por la propia denunciante sin que haga falta un nuevo pronunciamiento del Servicio competente. **El informe del SEA es justamente exigido por la Ley porque es un antecedente calificado que determina la opinión técnica del Servicio competente para administrar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

Pero en lugar de abordar este punto, la Resolución Recurrida se centra en argumentar que la Ley “*no impone a este organismo resolver en sintonía con el pronunciamiento del SEA, en consecuencia, es posible que este organismo, fundadamente, tenga una opinión diferente y en base a ello, resuelva el procedimiento*”, agregando enseguida que “*esta distribución de competencias se condice plenamente con el carácter de ambos organismos: mientras el SEA no tiene facultades para investigar si es que se configuran infracciones o no con respecto al ingreso al SEIA [...], la SMA puede substanciar un procedimiento exhaustivo, donde se levanten más datos, los cuales, contrastados con los demás antecedentes de hecho y de derecho, permiten determinar o no la concurrencia de la infracción consistente en la elusión de ingreso al SEIA*”.

Sin embargo, del párrafo anterior no puede deducirse lo que la SMA pretende. Que exista división funcional entre fiscalización y evaluación ambiental, con dos órganos competentes para cada tarea, es justamente el motivo por el que el informe del SEA es exigido obligatoriamente por la Ley: el pronunciamiento de la autoridad evaluadora es un antecedente calificado, imprescindible en el proceso que tramita el órgano fiscalizador, lo

² Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-22-2015, considerando 25º y sentencia Rol R-18-2019, considerando 31º.

que sería completamente superfluo si bastaran las opiniones de la denunciante para desestimarla.

Finalmente, si por la existencia de otros antecedentes en el proceso la SMA quiere apartarse del informe del SEA por considerar que contiene errores, resulta elemental que se le consulte a la propia autoridad competente para que tenga oportunidad de referirse a ellos. No hacerlo así, para quedarse en cambio con la refutación de la propia denunciante, que es la única que contradice la posición de mi representada, **coopta las competencias del SEA, impidiéndole aclarar o complementar asuntos de su responsabilidad, y defrauda gravemente el deber de instruir de manera objetiva e imparcial todo procedimiento administrativo.**

VI. SIN PERJUICIO DE TODO LO ANTERIOR, ESTÁ ACREDITADO QUE EL TERRENO DE MI REPRESENTADA NO SE ENCUENTRA AFECTO AL PARQUE NACIONAL VICENTE PÉREZ ROSALES.

Pues bien, además de todos los vicios ya señalados, cabe destacar que, tal y como consta en el informe de la Dirección Ejecutiva del SEA, el predio, y las obras y actividades desarrolladas por mi representa en éste, se encuentran en una zona desafectada del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales y, por lo tanto, al no revestir tal calidad, no se configuraría la tipología de ingreso en cuestión.

Como es de conocimiento del señor Superintendente, un Parque Nacional corresponde a un área protegida, que son bienes nacionales fiscales cuyo dominio pertenece al Estado de Chile. En el caso concreto, el Parque Nacional Vicente Pérez Rosales fue creado mediante el D.S. N° 552 de 1926, del Ministerio de Tierras y Colonización, e inscrito a nombre del Fisco de Chile, a fojas 387, N° 447 del año 1943³, del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas.

Lo anterior, se encuentra en concordancia con lo dispuesto por el artículo 21 del D.L. N° 1.939 del año 1977, que indica que “el Ministerio, con consulta o a requerimiento de los Servicios y entidades que tengan a su cargo el cuidado y protección de bosques y del medio ambiente, la preservación de especies animales y vegetales, y en general, la defensa del equilibrio ecológico, podrá declarar Reservas Forestales o Parques Nacionales a aquellos terrenos fiscales que sean

³ Al efecto, tener presentes también las inscripciones (i) a fojas 404 vta., número 423 del año 1946 del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas; (ii) a fojas 150 vta., número 187 del año 1962 del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas y; (iii) a fojas 13, número 20 del año 1980, en el Conservador de Bienes Raíces de Osorno.

necesarios para estos fines. Estos terrenos quedarán bajo el cuidado y tutición de los organismos competentes" (énfasis agregado).

La normativa antes transcrita deja en evidencia que los Parques Nacionales, en tanto áreas protegidas, **corresponden a terrenos fiscales**, cuya tutela y administración corresponde al Estado. Así ha sido ratificado por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, como bien señala el Ordinario N° 190688 del SEA⁴.

A partir de lo anterior, el SEA concluyó que el predio **no se encuentra afecto a la calidad de Parque Nacional**: En un primer término, porque a partir de la legislación aplicable, se extrae que **dicha calidad, en tanto área protegida, sólo puede recaer sobre bienes fiscales**. Y, en un segundo término, porque **al verificar la información cartográfica oficial, en relación a la ubicación del predio, es posible constatar que este último no se encuentra inserto en un área afectada**.

En efecto, a partir de la revisión del Registro Nacional de Áreas Protegidas del MMA, en cuya plataforma digital se encuentra la información relativa a todas las áreas protegidas bajo la administración y tutela del Estado, es posible verificar la situación actual de los deslindes y límites del Parque Nacional.

En este sentido, al consultar la información denominada como "*límites y cartografía*", se encuentran disponibles los deslindes digitales del Parque Nacional, en formatos KMZ y Shapefile.

Pues bien, al revisar dicho antecedente, se distinguen perfectamente las zonas afectas a la calidad de Parque Nacional, así como también las zonas desafectadas. Seguidamente, al insertar en el motor de búsqueda las coordenadas UTM del "Atracadero Río Blanco", contenidas en la consulta de pertinencia ingresada por mi representada, disponible en la plataforma digital del SEA⁵, se obtiene con absoluta claridad que las obras se encuentran en un lugar desafectado.

⁴ En este sentido, se ha indicado que "[...] de la normativa precedentemente citada se desprende, en lo que interesa, que, tal como lo concluyó esta Contraloría en su dictamen N° 17.611 de 1992, los parques nacionales constituyen recintos que están formados por terrenos de naturaleza fiscal [...] no resulta procedente que terrenos que forman parte del parque nacional en cuestión, si llegan a ser regularizados en favor de la Comunidad Agrícola Ganadera Mariana Osorio y por ende pasan a ser de dominio privado, mantengan la condición de 'parque nacional', ya que, como se ha expuesto, conforme a la normativa esta calidad puede recaer en terreno de propiedad fiscal, pero no en terrenos privados." (énfasis agregado).

⁵ Al efecto, revisar el siguiente enlace: <https://pertinencia.sea.gob.cl/mapapuntos/?p=FCCD8C43-18AF-7322-E053-0A060F0AF153>

En este sentido, para determinar si un predio determinado se encuentra o no dentro del referido Parque Nacional, es necesario revisar georeferenciadamente la planimetría del predio de mi representada (Rol 1459-21 de la comuna de Puerto Varas), de una superficie total aproximada de 78 hectáreas, y la información cartográfica y legal del MMA que contiene los límites del Parque Nacional.

Por otro lado, el Decreto Supremo 369/94, del Ministerio de Bienes Nacionales, que actualiza los deslindes de los parques nacionales “Vicente Pérez Rosales” y “Puyehue”, en la Región de Los Lagos, señala, en su Numeral IV, **que el predio Rol 1459-21**, al igual que los otros terrenos fiscales y particulares identificados en el Numeral I del mismo decreto, **son desafectados de su calidad de Parque Nacional.**

Mediante el análisis antes referido, se llega a la inevitable conclusión de que el predio de mi representada efectivamente no es parte del Parque Nacional, tal como lo concluyó el Director Ejecutivo del SEA, adoleciendo nuevamente en este punto la Resolución Recurrida de falta de debida motivación.

Pues bien, para acreditar lo anterior, se acompañará un informe técnico que dará cuenta del análisis efectuado por la consultora Mejores Prácticas, el que considerando todos los antecedentes señalados anteriormente, es decir, la ubicación del predio ROL 1459-21 de la comuna de Puerto Varas, donde se emplazan las “Obras de mejoramiento y resguardo” y el “Atracadero Río Blanco”, así como la planimetría oficial del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, y los cuerpos normativos que establecieron y modificaron los deslindes de este parque Nacional, confirma la conclusión antes señala.

Por lo tanto, se acredita que el primero de los dos hechos esenciales en que se fundamentó la Resolución Recurrida no es efectivo, lo que conlleva a que ésta adolece de falta de debida motivación y, en definitiva, debe ser dejada sin efecto.

VII. POR OTRO LADO, LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DESARROLLADAS SON PLENAMENTE COMPATIBLES CON EL PLAN DE MANEJO DEL PARQUE SIN QUE SE HAYA AFECTADO SU OBJETO DE PROTECCIÓN.

En subsidio de lo anterior, en el muy improbable evento de que se concluya nuevamente por la SMA que el predio está afecto a calidad de Parque Nacional, cabe reiterar que las

obras y actividades desarrolladas por mi representada no afectan el objeto de protección, tal y como ya fue validado en dos oportunidades por la Dirección Regional del SEA Los Lagos.

En consecuencia, igualmente estas obras y actividades no requieren de ingreso obligatorio al SEIA, según se explica a continuación:

CONAF estableció un Plan de Manejo del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, el cual fue aprobado mediante la Resolución N° 120 de 8 de abril de 1994 y posteriormente modificado en el año 2015. El objeto de este último es velar por la preservación de los recursos existentes en el lugar.

El Plan de Manejo mencionado establece una zonificación para las distintas categorías de uso territorial del Parque Nacional, determinando qué usos o actividades podrán ejecutarse dependiendo de su compatibilidad con los objetivos de las zonas de uso establecido. De este modo, es que se divide en siete zonas, a saber (i) zona intangible; (ii) zona primitiva; (iii) zona de recuperación; (iv) zona de uso especial; (v) zona histórico y cultural; (vi) zona de uso público intensivo y; (vii) zona de uso regulado.

En el caso concreto, nuevamente dependiendo de si se estima que el predio se encuentra inserto en una zona afectada, **las obras y actividades ejecutadas por mi representa se ubican en la zona de uso regulado**, la cual, según el mismo Plan de Manejo, se define como “áreas que han sido alteradas por acción humana, debido a la existencia de propiedades particulares y ocupación de terrenos fiscales, alteraciones de los recursos de la flora o fauna e impactos sobre el lago derivados del transporte fluvial. La zona requiere de un manejo especial. Para lograr su recuperación o mitigar el efecto negativo sobre los recursos, que conllevan las actividades de agricultura, ganadería y transporte lacustre. En el caso del Parque se han incorporado a esta zona de uso las propiedades insertas en la unidad y las áreas usadas por los ocupantes ilegales”.

De este modo, conforme también indica el mencionado Plan de Manejo, la zona de uso regulado corresponde principalmente a la superficie del Lago Todos Los Santos, playas adyacentes y propiedad privada (todas ellas consideradas con ecosistemas alterados producto de actividades antrópicas históricas, como agricultura y ganadería, y transporte lacustre).

En el caso concreto de mi representada, la zona que comprende el inmueble en cuestión corresponde a una de Uso Regulado, la cual, según el Plan de Manejo, es un área alterada

por la acción humana, debido a la existencia de propiedades particulares, así como por el desarrollo histórico de actividades de agricultura, ganadería y transporte lacustre.

Esta última calificación de zona, de acuerdo al apartado N° 8.3.7 del Plan de Manejo, no prohíbe las obras ejecutadas, ni tampoco exige su evaluación. En otros términos, las actividades en cuestión son absolutamente compatibles con el objeto de protección del Parque Nacional, y así se ratifica en atención a lo dispuesto por el Plan de Manejo, por lo que el ingreso de dichas obras a evaluación ambiental es totalmente contrario a lo dispuesto por la normativa vigente, esto es, lo dispuesto en el literal p) del artículo 10 de la LBMGA y el instructivo que sobre la materia dictó el SEA.

Asimismo, estas obras no afectan de modo alguno el objeto de protección del Parque Nacional, ya que mi representada únicamente subdividió el predio de 78 has, con la autorización de SAG, sin obras adicionales a las autorizadas, sin ningún tipo de urbanización, correspondiendo ante un potencial escenario de venta de alguno de los lotes, la eventual construcción de viviendas, a los futuros propietarios, quienes deberán cumplir con la normativa aplicable.

Sin embargo, incluso pudiendo subdividir el predio en 150 unidades de 5.000 m², lo cual debería haber sido aprobado por el SAG, mi representada no lo hizo. En este sentido, consta en los antecedentes del procedimiento, la subdivisión se efectuó en lotes de entre 2,6 y 8,5 hectáreas. Asimismo, se estableció un Reglamento de Copropiedad o Reglamento Interno, que grava el inmueble, cuyo Anexo II “Reglamento de Arquitectura y Paisaje”, establece una serie de obligaciones que tienen por finalidad (i) la protección del Bosque Nativo; y, (ii) regular la ocupación del frente del Lago Todos Los Santos. En este sentido, por ejemplo, sólo se podrá (i) cortar especies previa aprobación de un Plan de Manejo ante la CONAF y del Comité de Arquitectura; y, (ii) realizar construcciones en zonas de constructibilidad previamente definidas para evitar afectar el entorno y resguardando su belleza escénica.

Todo lo anteriormente expuesto da cuenta de que se ha acreditado que las obras y actividades desarrolladas por mi representada (i) son perfectamente compatibles con la zonificación determinada Plan de Manejo dictado por CONAF respecto del Parque Nacional y; (ii) las mismas fueron objeto de dos consultas de pertinencia, en virtud de las cuales se concluyó por la autoridad competente que las mismas no requieren de evaluación obligatoria previa, no generan impactos ambientales ni afectan el objeto de protección del Parque Nacional.

A mayor abundamiento, para determinar si las obras y actividades desarrolladas por mi representada pueden afectar o no el objeto de protección del Parque Nacional, es necesario revisar si las obras y actividades tienen la potencialidad de afectar los objetos de conservación del Parque Nacional, los cuales no fueron explicitados en el Decreto que creó el Parque (Dto. 552/1926 del Ministerio de Tierras y Colonización), pero que sí figuran en los Considerandos del DS 369/1994 referido anteriormente, como aspectos relevantes que justifican el rol de conservación y protección en el Parque, a saber:

- *"Resguardo de la herencia natural y cultural del país.*
- *Especies de flora nativa, el bosque siempreverde y lenga, los cuales constituyen buena representación de los ambientes naturales.*
- *Bosques más septentrionales de la especie Alerce (*Fitzroya cupressoides* Mol Johnston).*
- *Fauna autóctona, especialmente las amenazadas como la nutria de río o huillín.*
- *El paisaje montañoso de gran atractivo escénico, modelado por la acción del volcanismo y las glaciaciones, y cuyos rasgos geomorfológicos más notables son el Lago Todos los Santos y los volcanes Osorno, Puntiagudo y Tronador".*

(...)

"Los objetivos generales que justificaron originalmente la creación del Parque se refieren básicamente al interés de fomentar el turismo y a la necesidad de protección de su belleza natural vinculada a esta actividad económica. Con el decreto del año 1926, se protege el área, para consolidar la actividad económica del turismo".

Pues bien, considerando estos antecedentes, a continuación se analizan los aspectos relevantes de conservación y protección del Parque Nacional indicados en el Plan de Manejo, en relación con las obras y actividades desarrolladas por mi representada:

- Aspectos culturales: En la Figura 60 del Plan de Manejo se señalan recursos culturales del Parque, que comprende recursos históricos, etnográficos y arqueológicos. Se observa que el sector del predio de mi representada no cuenta con recursos culturales en su emplazamiento.
- Flora nativa y Alerce: De acuerdo a la Figura 16 del Plan de Manejo, el predio de mi representada se localiza en las Unidades Homogéneas de Vegetación denominadas "Praderas" y "Coihue Común", no encontrándose ninguna UHV "Alerce" en las inmediaciones. Por tanto, cualquier intervención menor realizada para la ejecución de las obras no alteró ni alterará bosque de lenga, siempreverde o la comunidad vegetal

alerce. Respecto a la comunidad vegetal “coihue común”, corresponde a la de mayor representación en el Parque, con un 23,7% del total.

- **Fauna autóctona:** De acuerdo a la Figura 22 del Plan de Manejo, el sector del predio de mi representada está catalogado como “interesante” desde el punto de vista del endemismo de la fauna, no obstante, las obras ejecutadas, de envergadura muy menor, no tienen ningún efecto sobre la fauna del sector, por cuanto corresponde a intervenciones puntuales y de magnitud menor.
- **Paisaje montañoso y atractivo escénico:** Respecto al atractivo escénico, es importante señalar que, considerando las cotas de terreno, el predio de mi representada se emplaza en un “bajo” respecto al terreno circundante, por lo que no es posible que se afecte el atractivo escénico antes mencionado. En forma complementaria, en la Figura 28 del Plan de Manejo, se aprecia que el sector se cataloga como de “valor bajo” respecto al paisaje de uso público, lo cual de acuerdo al documento “no hace recomendable el desarrollo de implementación de instalaciones de uso público intensivo (camping, picnic, etc.)”. Por otra parte, en la Figura 30 del Plan de Manejo se aprecia que el predio de mi representada está distante de áreas de “interés excepcional” en cuanto al aspecto geomorfológico, como lo son los sectores asociados al volcán Osorno, volcán Puntiagudo y volcán Tronador, entre otros.
- Finalmente, respecto al eventual el **agotamiento y destrucción de las bellezas naturales**, las obras ejecutadas no consideran la explotación de ningún tipo de recurso, y tampoco intervenir áreas de interés excepcional desde el punto de vista geomorfológico, ni tampoco áreas de paisaje de uso público catalogadas con valor medio o alto.

Por lo tanto, considerando las actividades y obras señaladas anteriormente, y las características vegetacionales, culturales, paisajísticas y geomorfológicas antes descritas, se llega a la inevitable conclusión de que no se ha afectado el objeto de protección del Parque Nacional, adoleciendo nuevamente en este punto la Resolución Recurrida de falta de debida motivación.

Pues bien, para acreditar lo anterior, se acompañará un informe técnico que dará cuenta del análisis efectuado por la consultora Mejores Prácticas, el que confirma la conclusión antes señalada.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se acredita que el otro hecho esencial en que se fundamentó la Resolución Recurrida no es efectivo, lo que conlleva a que ésta adolece de falta de debida motivación y, en definitiva, debe ser dejada sin efecto.

VIII. FINALMENTE, DE OTRAS CONSULTAS DE PERTINENCIA PRESENTADAS POR CONAF, RESULTA CLARO QUE EL DENUNCIANTE APLICA CRITERIOS DIFERENTES PARA SUS PROYECTOS QUE AQUELLOS USADOS EN CONTRA DE MI REPRESENTADA.

Finalmente, cabe destacar que, de la revisión de diversas consultas de pertinencia sobre la ejecución de actividades y obras al interior de áreas protegidas, siendo el titular CONAF, tanto en la región de Los Lagos como otras regiones, es posible observar que, además del SEA como ocurrió en este caso, la propia denunciante concluye que no es necesario ingresar al SEIA en situaciones análogas o similares a las del presente caso.

Es decir, incluso en el caso que las obras realizadas en el predio Rol 1459-21 se ubicaran al interior del Parque Nacional, lo que no ocurre como se ha señalado anteriormente, ellas no debieran ser motivo de un proceso de calificación ambiental en el SEIA aplicando criterios equivalentes a los que CONAF aplica para sus propios proyectos.

Al respecto, citamos los siguientes, a modo de ejemplos:

- Res. Ex. N°234/2016 del SEA Región de Los Lagos. Indica que no requiere someterse al SEIA el Proyecto de habilitación de un pozo profundo en el Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.
- Res. Ex. N°45/2017 del SEA Región de Los Lagos. Indica que no requiere someterse al SEIA el Proyecto de mejora de senderos en Saltos del Petrohue, al interior del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales. Considera ensanche de sendero e implementación de pasarela metálica entre otros.
- Res. Ex. N°432/2017 del SEA Región de Magallanes y Antártica Chilena. Indica que no requiere someterse al SEIA el Proyecto que considera la regularización de instalaciones habitables para guardaparques, implementar un área de servicios y modificar el actual sistema de alcantarillado en Guardería Perros, al interior de Parque Nacional Torres del Paine
- Res. Ex. N°27/2016 del SEA Región de Atacama. Indica que no requiere someterse al SEIA el Proyecto que considera la ampliación del Centro de Información Ambiental del Parque Nacional Pan de Azúcar.

En definitiva, ha quedado total y absolutamente demostrado en este recurso y el expediente administrativo, que las obras y actividades de mi representada no requieren ingresar al SEIA en forma obligatoria.

POR TANTO,

SOLICITO A UD., tener por presentado recurso de reposición para que, en definitiva, se deje sin efecto la Resolución Recurrida, confirmando que las obras y actividades desarrolladas por mi representada no debe ingresar al SEIA.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880, y en atención a los argumentos expuestos en lo principal de esta presentación, que damos por reproducidos, solicito respetuosamente a Usted suspender los efectos de la Resolución Recurrida, en la medida que su ejecución haría imposible el cumplimiento de lo que se resolviere en caso de acogerse el presente recurso, generando graves perjuicios a mi representada.

SEGUNDO OTROSÍ: Finalmente, en atención a los argumentos expuestos en lo principal, solicito respetuosamente a Usted se sirva requerir un nuevo informe a la Dirección Ejecutiva del SEA, a fin de que emita un nuevo pronunciamiento técnico con todos los antecedentes del expediente administrativo.